

EXPEDIENTE 9/2015

TÍTULO: Exigencia de responsabilidad sinalagmática.

RESUMEN: Para exigir a otro el cumplimiento de una obligación contractual, es preciso demostrar que se ha cumplido con la propia, máxime si la que se requiere es derivada de esta.

SENTENCIA NÚMERO 2

Del proceso ordinario establecido por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, Unidad Empresarial de Base Ciego de Ávila, en contra de la Empresa Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo de Ciego de Ávila, la Sala de lo Civil, Administrativo, Laboral y Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila declaró sin lugar las excepciones de cumplimiento incompleto del contrato y la nulidad del pacto que fueran interesadas por el demandado, en consecuencia se condenó a la demandada a que le repare el daño material a la demandante y la suma de dinero como obligación principal y los intereses moratorios.

Contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación elevándose las actuaciones a la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, en contra de los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 304 de 2012, por falta de aplicación, en el concepto de que: *“El argumento sobre la imposibilidad objetiva de cumplir la cláusula tres del contrato suscrito por las partes en conflicto”*, pues alega el recurrente que, este es un negocio de obligaciones recíprocas, de un lado la obligación de dar (entrega de las mercancías) y del otro, la equivalente, (pago de su precio en el plazo convenido).

Derivado de lo anterior hubo una segunda sentencia por parte de este Tribunal, que de acuerdo con lo estipulado en el contrato de suministro de azúcar para la economía interna, la demandante, en su condición de suministrador, asumió la obligación de entregar el producto en las cantidades consignadas en el contrato y el cliente a pagar lo recibido en el término establecido; y demostrado que quien acciona no entregó la totalidad del producto facturado, no puede exigir el pago, de conformidad con lo regulado en los artículos 32 y 31 apartado primero, en relación con el 4 inciso a) y 20, todos del Decreto 310 de 2012.

De esta manera se colige que el actor no tiene más que atenerse a las deducciones realizadas por el cliente, correspondientes a mercancías no recibidas, y que es improcedente la pretensión del

pago de estas y de los intereses moratorios derivados del presunto impago, sin que sea imputable al demandado el incumplimiento de la cláusula 3.4 del contrato, en cuanto al repesaje por la diferencia detectada al momento de la recepción, debido a que el suministrador tiene interés que se esclarezca el diferendo aludido, hasta la entrega definitiva incluso, atendiendo a que no se ejecuta por sí su transportación, sino que hace intervenir a un tercero al afecto, conforme lo estipula el artículo 25 del Decreto Ley 304 de 2012, que precisa su responsabilidad frente a la otra parte contratante; razones que determinan la desestimación de la demanda y resolver sin lugar la misma, sin imposición de costas procesales; y sin que se hagan otros pronunciamientos por improcedentes.